



# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 097 -2014-GRJ/GGR

Huancayo,

## EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

#### VISTO:

El Informe Legal N° 565-2014-GRJ/ORAJ de fecha 12 de Agosto de 2014 y el Escrito con fecha de recepción 16 de Julio de 2014, sobre recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por el Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por la Administrada doña **LUZ GLADIS APAZA VELÁSQUEZ**;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 14 de Marzo del 2014, la administrada Luz Gladis Apaza Velásquez solicita el pago de sus beneficios sociales, comprendidos en Bonificación por Escolaridad, Indemnización Vacacional y Gratificaciones Legales;

Que, al no obtener respuesta a su solicitud de fecha 14 de Marzo del 2014, la administrada con fecha 15 de Julio del 2014 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por el Silencio Administrativo Negativo, que desestima su solicitud de pago de Beneficios Sociales;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa Nº 573-2014-GRJ/ORAF, de fecha 22 de Julio del 2014, se resuelve:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el pago de beneficios sociales tales como: aguinaldos por fiestas patrias y navidad así como la bonificación por escolaridad, durante el período que estuvieron contratados por servicios no personales, locación de servicios y otros contratos de similar naturaleza, de las personas siguientes:

| Nº | NOMBRES Y APELLIDOS          | CONTRATADO<br>PERSONALES<br>SERVICIOS | POR<br>O | SERVICIO<br>LOCACIÓN | NO<br>DE |
|----|------------------------------|---------------------------------------|----------|----------------------|----------|
|    |                              | DESDE                                 |          | HASTA                |          |
| 1  | Timotea Maritza SIERRA RAMOS | 01/01/2003                            |          | 31/03/2007           |          |
| 2  | María Johany FUENTES ROMO    | 03/02/2003                            |          | 31/03/2007           |          |
| 3  | José Antonio PALOMINO PLUYA  | 02/01/2003                            |          | 31/03/2007           |          |
| 4  | Paul Niere RAMOS ZENTENO     | 02/01/2003                            | 3 1      | 31/03/2007           |          |
| 5  | Emilia CAPARACHIN ESPINOZA   | 17/02/1999                            |          | 31/03/2007           |          |
| 6  | Luz Gladis APAZA VELASQUEZ   | 13/01/2003                            |          | 02/04/2007           |          |

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el pago de beneficios sociales tales como: aguinaldos por fiestas patrias y navidad así como la bonificación por escolaridad, a partir de las fechas de sus reincorporaciones al trabajo hasta el 31 de Diciembre del 2012, siempre que cumplen con los requisitos establecidos de acuerdo a ley para su percepción, de las personas siguientes:





| N° | NOMBRES Y APELLIDOS          | CONTRATADO                         | POR | 0-1111910  | NO |
|----|------------------------------|------------------------------------|-----|------------|----|
|    |                              | PERSONALES O LOCACIÓN<br>SERVICIOS |     |            | DE |
|    |                              | DESDE                              |     | HASTA      |    |
| 1  | Timotea Maritza SIERRA RAMOS | 26/10/2007                         |     | 31/12/2011 |    |
| 2  | María Johany FUENTES ROMO    | 06/08/2007                         |     | 31/12/2011 |    |
| 3  | José Antonio PALOMINO PLUYA  | 06/08/2007                         |     | 31/12/2011 |    |
| 4  | Paul Niere RAMOS ZENTENO     | 05/10/2007                         |     | 31/12/2011 |    |
| 5  | Emilia CAPARACHIN ESPINOZA   | 20/09/2007                         |     | 31/12/2011 |    |
| 6  | Luz Gladis APAZA VELASQUEZ   | 09/02/2011                         |     | 31/12/2011 |    |



ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, el pago por compensación vacacional, en razón que las vacaciones no gozadas solo se acumulan hasta dos periodos vacacionales, y no se paga a los trabajadores activos, solo corresponde dicha compensación vacacional al cese de cada servidor;

ARTICULO CUARTO.- ORDENAR, a la Oficina de Recursos Humanos, para que a través de la Coordinación de Remuneraciones, realice los cálculos necesarios para el pago de aguinaldos y escolaridad de los ejercicios anteriores (2007-2011), teniéndose en cuenta los requisitos establecidos en los Decretos Supremos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas para su percepción;

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, al legajo personal y a los interesados;

Que, dentro del Procedimiento Administrativo General regulado por la Ley N° 27444 los administrados plantean *El silencio administrativo negativo*. Es importante precisar que el Silencio Administrativo Negativo, no ha sido eliminado por la Ley N° 29060; sino que ha devenido en excepcional. Esto se deduce de la Primera Disposición Transitorias, Complementarias y Finales, que a la letra dice:

#### "PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas;

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral;

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del Artículo 163º del Código Tributario";

Que, cabe mencionar la Posición del Tribunal Constitucional frente al silencio administrativo: El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 1003-98-AA/TC, LIMA, CASO JORGE MIGUEL ALARCÓN MENÉNDEZ señalo que: "El







silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Se trata de "una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso", en sustitución del acto expreso; pero "en beneficio del particular únicamente", así "el acceso a la vía jurisdiccional una vez cumplidos los plazos (queda) abierto indefinidamente en tanto la Administración no (dicte) la resolución expresa". Sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: "Se trata de una presunción en beneficio del administrado únicamente, y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso";

Que, el propio Tribunal aclara su propia interpretación, generando dos aclaraciones:

La interpretación aún vigente del Tribunal Constitucional no concuerda con estos dos aspectos;

En el primer caso, porque no se aplica en beneficio del particular, sino de la Administración, resultando que ésta, la incumplidora de dicho deber de resolver, se beneficia de su propio incumplimiento;

En el segundo caso, porque en lugar de abrir indefinidamente la vía judicial en tanto la administración no resuelva expresamente, le impone un plazo, el que, además, ninguna norma del citado cuerpo normativo establece. Compartimos tal apreciación debiendo añadir que, el silencio administrativo debe estar sujeto a mecanismos de control interno sustentado en el principio administrativo de PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES y VERDAD MATERIAL;

Que, de lo manifestado precedentemente, se concluye:

- 1. El Silencio Administrativo sí beneficia, de alguna manera, al ciudadano;
- 2. Los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo quedan automáticamente aprobados y validados en los términos que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento;
- 3. El silencio administrativo tiene, para todos los efectos, el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado para la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver;
- 4. Es necesario regular esta materia de manera más clara, buscando situaciones que causen dudas, en especial en materia de garantías procesales, específicamente en una Acción de Amparo;

Que, el **silencio administrativo negativo** está referido cuando la inacción de la administración pública determina que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado, debe tenerse por denegada su petición. Los supuestos normativos, del Silencio Administrativo Negativo, están contenidos, en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Finales, de la Ley Nº 29060. Estamos así, ante una ficción legal, de carácter procedimental, que permite al administrado, acceder a la siguiente instancia administrativa, o en su caso al Proceso Contencioso Administrativo;









Que, en dicho orden de ideas NO procede amparar la solicitud de la administrada.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación producida por el Silencio Administrativo Negativo, que desestima su solicitud de Pago de Beneficios Sociales de la administrada doña LUZ GLADIS APAZA VELÁSQUEZ, por cuanto la inacción de la administración pública que determina que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado, debe tenerse por denegada su petición. Los supuestos normativos, del Silencio Administrativo Negativo, están contenidos, en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Finales, de la Ley Nº 29060. Estando asti ante una ficción legal, de carácter procedimental, que permite al administrado, acceder a la siguiente instancia administrativa, o en su caso al Proceso Contencioso Administrativo, donde hará valer sus derechos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO: DISPÓNGASE el archivamiento del expediente administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing. Ulises Panéz Beraún GERENTE GENERAL

GQBIERMO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento fines pertinentes

HYO.

14 AGO 2014

Abog. Rodrigo Luga Pérez SECRETARIO GENERAL (e)